

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

SASHA D. VICENTY
CORTÉS

Peticionaria

v.

JOEY POLANCO FERREIRA

Recurrido

KLCE202000634

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
ISRF201900153

Sobre:
Divorcio (R/I)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

La señora Sasha Vicenty Cortés (señora Vicenty Cortés o peticionaria), acude a este foro mediante Petición de *Certiorari* y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 6 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido determinó ante un incumplimiento de una orden que no existe deuda por concepto retroactivo de pensión alimentaria.

El señor Joey Polanco Ferreira (señor Polanco Ferreira o parte recurrida) no ha comparecido a presentar Alegato a pesar de que le concedimos término para así hacerlo. Tras evaluar la Petición de la peticionaria y el Apéndice que acompaña al recurso, del cual consta la posición del recurrido según fue expuesta ante el foro primario, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar el dictamen interlocutorio, por los fundamentos que pasamos a consignar.

I.

Conforme se desprende del legajo apelativo, la señora Vicenty Cortés y el señor Polanco Ferreira procrearon tres hijos en su relación matrimonial, la cual finalizó el 25 de junio de 2019 mediante Sentencia de divorcio. Como parte del proceso, se habían iniciado los trámites correspondientes para los alimentos de los menores ante la Examinadora de Pensión Alimentaria (EPA) para la pensión provisional de las menores. Mediante la Sentencia de divorcio, se concedió la custodia provisional de las menores a la señora Vicenty Cortés y la patria potestad sobre estos quedó compartida. También se regularon las relaciones paternofiliales provisionales. Mientras, mediante estipulación entre las partes, el señor Polanco Ferreira se obligó a pagar para beneficio de los menores una pensión alimentaria provisional de \$731.00 mensuales, efectiva al 4 de junio de 2019, mediante depósito directo a la cuenta de cheques de la peticionaria. Así como, se obligó a reembolsar el 32% de los uniformes, libros, efectos escolares, cualquier otro gasto extraordinario escolar en el término de 10 diez días a la presentación del gasto y de los gastos médicos extraordinarios no cubiertos por el plan médico que él provee a los menores por conducto de su patrono.¹ El tribunal primario pautó la vista final de pensión ante la EPA para el día 29 de agosto de 2019, la cual no se celebró ese día porque las partes no habían logrado concluir el descubrimiento de prueba.

La vista final sobre pensión alimentaria fue celebrada el 20 de noviembre de 2019. El Informe y recomendaciones de la EPA, que notificó de un acuerdo entre las partes, fue adoptado por el Tribunal en su Resolución de 6 de diciembre de 2019. Esta incluyó, entre otros puntos, lo siguiente:

¹ Esto ya se había recogido en una Resolución emitida el 12 de junio de 2019, que adoptó el Acta en que la EPA consignó el acuerdo entre las partes en torno a la pensión provisional.

Las abogadas calcularán el **retroactivo** acreditando los pagos directos efectuados por el Sr. Polanco y en o antes del 20 de diciembre de 2019 notificarán al Tribunal el balance adeudado, si alguno. (Énfasis y subrayado original)

Un día antes de que transcurriera el término acordado para que las representantes legales presentaran el cálculo del retroactivo, la señora Vicenty Cortés solicitó un tiempo adicional. Su solicitud fue concedida, por lo que el término para que las abogadas cumplieran con notificar el balance en retroactivo, se extendió hasta el 31 de enero de 2020.

Las partes no sometieron la información en esa fecha, por lo que el 6 de marzo de 2020,² el foro primario dictó otra Resolución, en la que consignó:

Toda vez que las abogadas no cumplieron con lo ordenado por el Tribunal respecto al retroactivo; Tribunal determina que no existe **deuda alguna** por dicho concepto de parte del Sr. Polanco. (Énfasis y subrayado en original)

El 22 de mayo de 2020, la señora Vicenty Cortés instó ante el tribunal recurrido *Moción Solicitando Reconsideración e Informando Balance Adeudado en Concepto de Retroactivo*. En su escrito, presentó excusas por la demora e hizo constar el siguiente desglose de lo que entiende es la deuda de retroactivo del señor Polanco Ferreira:

- **Pensión Básica** (de marzo 2019 a nov 2019) **\$941.58**.
- **Del 25 de febrero a mayo 2019** adeuda el **37.73% de gastos suplementarios**:
 - 1) los gastos escolares que incluyen: cuotas, mensualidad, uniformes, libros y efectos escolares.
 - 2) Cuido.
 - 3) Actividades extracurriculares.
- **De junio 2019 a nov 2019** adeuda el **5.73% de los gastos suplementarios**: (En este período el Sr. Polanco pagó el 32% de dichos gastos.
 - 1) Los gastos gastos escolares que incluyen: cuotas, mensualidad, uniformes, libros y efectos escolares.
 - 2) Cuido.
 - 3) Actividades extracurriculares.

² Reducida a escrito el 12 de mayo de 2020 y notificada el 7 de mayo de 2020.

- **De diciembre 2019 al presente** adeuda la suma de **\$173.87 de gastos escolares**. Debió pagar la suma de \$700.15 y ha pagado \$526.28.

A su vez, solicitó un breve término adicional para las partes informar cualquier diferencia y proponer un plan de pago. El foro primario dictó Orden para que el recurrido presentase su posición al respecto. El señor Polanco Ferreira presentó *Moción en Oposición a Reconsideración y en Cumplimiento de Orden*, en la que expuso su razonamiento por el cual considera que no procede aplicar el retroactivo e indicó que la solicitud de reconsideración no cumple con el estándar de especificidad. La peticionaria replicó.

El 2 de julio de 2020, el tribunal primario atendió los escritos de las partes y en virtud de una *Resolución y Orden*, resolvió lo siguiente: “las abogadas tuvieron tiempo suficiente para reunirse y calcular el retroactivo (si alguno) y no lo hicieron ni solicitaron prórroga luego de [la] concedida[] el 31 de agosto de 2020. El tribunal mantiene la determinación del 6 de marzo de 2020; no le corresponde al Tribunal efectuar el ejercicio del cálculo del retroactivo sino a las abogadas.”

Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Señala que el tribunal primario incidió en su dictamen y esboza que:

erró al emitir la Resolución y Orden del 2 de julio de 2020, notificada el 3 de julio de 2020 al declarar No Ha Lugar, la Moción solicitando Reconsideración e Informando balance adeudado en Concepto de retroactivo, de la Peticionaria-Recurrente, por cuya determinación el Hon. TPI resuelve que por las abogadas no haber cumplido lo ordenado en relación al retroactivo, el Tribunal determina que no existe deuda alguna por dicho concepto de parte del Sr. Polanco (el Recurrido), fundamentando su determinación en que las abogadas tuvimos tiempo demás para informarlo antes y que no le corresponde el Tribunal realizar el cálculo retroactivo.

El 23 de septiembre de 2020,³ emitimos Resolución concediéndole término al recurrido para que mostrase causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado. Transcurrido en exceso

³ Notificada el 13 de octubre de 2020.

el término concedido sin que el señor Polanco Ferreira haya comparecido o solicitado prórroga, damos por perfeccionado el recurso para proceder con su correspondiente adjudicación. Para ejercer nuestra función revisora, tomamos en cuenta la posición del recurrido según consta en los documentos que conforman el Apéndice del recurso.

En lo concerniente al asunto planteado, resolvemos conforme al siguiente marco jurídico aplicable.

II.

-A-

El *certiorari* es “un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). A través de este recurso se autoriza a un tribunal de mayor jerarquía a revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Este auto se distingue por “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra. Si bien el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al hacer este ejercicio no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. Aut. Caguas v. JRO Const, Inc.*, 201 DPR 703, 712 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

A fin de ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción judicial, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, imparte que esta

segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- (A) [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro inferior en el transcurso y manejo del caso. Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcrito, y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de primera instancia a quien corresponde la dirección y proceso”. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 573 (1959).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en las que este tribunal apelativo puede expedir un recurso de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 218 (2019). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Íd.*; *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*. Excepcionalmente, dicho precepto reglamentario nos autoriza

intervenir con órdenes o resoluciones interlocutorias que estén relacionadas con asuntos de familia.

-B-

De otra parte, en nuestro acervo jurídico, impera la obligación recíproca de proveer alimentos entre parientes. Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 562. La referida relación jurídica está expresamente consignada en el Código Civil de Puerto Rico. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 170 (2016). Conforme intima el mencionado cuerpo legal están obligados a proveerse alimentos todos los parientes que se encuentren dentro de línea recta y solamente; los hermanos, en la línea colateral. Íd.

La obligación de proveer alimentos cubre todo lo que es indispensable para el sustento de los menores de edad, a saber: su habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561.

La obligación del sustento de los menores de edad recae en ambos padres. Esta, nace de la relación paterno filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad queda establecida legalmente. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 151 (2003). *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 539 (2000). Dicho deber surge de los Artículos 118, 143 y 153 del Código Civil de Puerto Rico, vigentes al momento en que se atendió este asunto ante el foro primario. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004); véanse, además, 31 LPRA secs. 466, 562 y 601.

En nuestro ordenamiento jurídico, la obligación alimentaria de proveer alimentos al menor de edad no está solamente regulada por el Código Civil de Puerto Rico, sino que existen estatutos dirigidos a proteger los derechos del hijo que tiene necesidad de recibir alimentos. Estos son: la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, titulada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley Núm. 5-1986) y las Guías

Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado por el Reglamento Núm. 8564 de 6 de marzo de 2015.

-C-

El derecho a reclamar alimentos tiene profundas raíces constitucionales, que se acentúa cuando están involucrados menores de edad. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009). A esos efectos, el sustento de los menores de edad tiene un lugar preeminente en nuestro ordenamiento jurídico. Tanto así, que, como foro judicial y garante de los derechos sociales de nuestra ciudadanía, “nos compete tutelar ese derecho y asegurar el cumplimiento con las obligaciones que derivan del deber de los progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad”. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 2019 TSPR 160, 203 DPR ____ (2019); *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916 (2017).

De manera reiterada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que en los casos sobre patria potestad, custodia y relaciones filiales, el principio cardinal que debe guiar a los tribunales es el mejor bienestar del menor. *Candelario Vargas v. Muñoz Díaz*, 171 DPR 530, 543 (2007); *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004). Entiéndase por esto último, como, el balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualesquiera otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del/la menor. Art. 3(x) de la Ley Núm. 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA sec. 1101 *et seq.*

Así pues, el procurar el bienestar del menor constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad, el cual ha sido reconocido como parte integral de la política pública del gobierno puertorriqueño. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012). Por esta razón, los

tribunales estamos llamados a ejercer nuestro poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). Esto es, velar por el mejor interés de los menores.

Íd.

De esta manera, cualquier conflicto que el tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor bienestar del menor, deberá ser resuelto a favor del menor. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005). Debido a su importancia, los pleitos donde se dilucidan asuntos que afecten sus derechos, no pueden ser tratados por los tribunales livianamente.

Téngase presente que, el derecho de un menor de edad a recibir alimentos esta “destinado a proteger la supervivencia de la persona, su desarrollo biológico, y su formación, a fin de que ésta pueda insertarse activamente en la sociedad y paralelamente generarse la oportunidad de concretar su proyecto de vida que comprende la realización de la persona en el ámbito material y espiritual”. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, supra; *Díaz Ramos v. Matta Irizarry* supra, pág. 923. Asimismo, existe un alto interés público de asegurar el cumplimiento del deber de prestar alimentos, puesto el derecho de los menores de edad de recibir alimentos es uno consustancial al derecho a la vida. *Becerra v. Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000). Dicho de otra forma, “la reclamación de alimentos es constitutiva del derecho a la vida protegido por la Constitución de Puerto Rico.” *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, supra.

-D-

En otro aspecto, el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la más aligera disposición de los asuntos litigiosos consagrada en la Regla 1 de Procedimiento Civil, requieren que los jueces de primera instancia gocen de gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos

judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Por ello, les ha sido reconocido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”. *In re Collazo I*, supra; *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

Lo anterior, presupone que tengan la amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Así pues, están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Por tanto, si la actuación del tribunal se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). Solo intervendremos o sustituiremos el criterio utilizado por el Tribunal de Primera Instancia, si se ha incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de su discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Plasmado el ordenamiento jurídico pertinente al asunto, nos encontramos en posición de resolver.

III.

En su *Petición de Certiorari*, la señora Vicenty Cortés, esencialmente arguye que la determinación recurrida es contraria a derecho. Apunta, que el foro primario erró en el ejercicio de su sana y sabia discreción. Igualmente, afirma que el foro primario no debió ante la dilación de informar lo solicitado, eliminar *ipso facto* la deuda imputada al recurrido sobre pensión alimentaria retroactiva.

En tanto, el señor Polanco Ferreira adujo ante el foro primario que en el desglose de gastos presentado por la peticionaria no fue incluida evidencia de los recibos de pago, como tampoco informa qué hizo con el dinero de la cuenta bancaria conjunta. Alega que estos últimos, cubrieron los gastos que le son solicitados como retroactivo y por ello la solicitud en reconsideración es improcedente.⁴

Conforme el marco doctrinal reseñado, los foros judiciales somos garantes de los derechos de las personas que acuden a nuestras salas. Particularmente, ejercemos un rol de *parens patrie*, cuando en la ecuación se ve involucrado el interés del menor. Esto, comprende la confluencia de todos los elementos, parámetros y criterios que componen el derecho a la vida, al sustento, al desarrollo humano, a la instrucción, entre tantos otros aspectos que inciden en el crecimiento del ser humano, los cuales han sido extensamente legislados por el componente legislativo puertorriqueño.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir con el dictamen interlocutorio recurrido por corresponder a un asunto sobre relaciones de familia. Paralelamente, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, provee las instancias en que podría proceder variar el mismo. Tras examinar los siete parámetros dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, atisbamos en relación con lo planteado, que el dictamen recurrido presenta elementos que justifican que, en nuestro ejercicio discrecional hagamos una intervención para variar lo resuelto. En particular, detectamos los criterios contemplados en los incisos (A) (E) (F) y (G) de ese precepto legal. Nos explicamos.

La obligación de satisfacer las pensiones alimentarias a favor de menores de edad se encuentra revestida del más alto interés

⁴ Apéndice XIII del recurso, págs. 49-65, Posición del recurrido según consta en su escrito *Moción de Oposición a Reconsideración y en Cumplimiento de Orden*.

público.⁵ El tribunal primario tenía ante sí un reclamo de deuda en retroactivo que, de proceder su pago, sería para beneficio de tres menores de edad. El dictamen recurrido eliminó *ipso facto* la alegada deuda retroactiva y lo fundamentó en el hecho de que las abogadas de las partes no proveyeron en el término fijado la información que se comprometieron someter. Sabido es, que las reglas procesales que rigen los casos de familia toman en consideración mecanismos y penalidades cuando las partes no cumplen con las órdenes que se emiten, los cuales no deben ir, ni incidir contra el interés del menor.

Ante el hecho de que las partes no alcanzaron un acuerdo sobre el cómputo de deuda de alimentos en retroactivo, lo razonable y correcto habría sido que el foro recurrido adjudicara el asunto en controversia luego de llevar a cabo una vista evidenciaria. En su prerrogativa de velar por el cumplimiento de sus órdenes, tenía la facultad de imponer sanciones a las abogadas de conformidad a las reglas procesales vigentes, sin desproteger a los menores. El dictamen impugnado debe ser revocado.

IV.

En mérito de lo anterior, REVOCAMOS el dictamen recurrido y devolvemos el asunto al tribunal de origen para que en su deber de *parens patriae* convoque las partes a una vista en la que se dilucide la controversia sobre la deuda en retroactivo que quedó pendiente de adjudicar.⁶

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *Umpierre Matos v. Juella Abello*, supra; *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, supra.

⁶ La vista podrá llevarse a cabo mediante videoconferencia judicial.